



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2020-I01-017939

Lima, 28 de junio de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01543-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0575-2021-OEFA/DFAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.<sup>2</sup>  
**UNIDAD MINERA** : HUANCAPETI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE RECUAY,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 514-2021-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2022; los demás documentos que obran en el expediente, Informe N° 00814-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de junio de 2023 y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0514-2022-OEFA/DFAI emitida y notificada el 29 de abril de 2022<sup>3</sup> (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una (1) infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, sancionándolo con una multa ascendente en 160,032 (ciento sesenta y 32/1000) Unidades Impositivas tributarias (UIT), y ordenando en el artículo 3°, el cumplimiento de una (1) medida correctiva descrita a continuación:

<sup>1</sup> Conforme al Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, modificada por la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, y, de la consulta efectuada en el Sistema Integrado para COVID-19 se verificó la presentación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 para la unidad Huancapeti por parte del administrado con fecha 8 de junio de 2020. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

<sup>2</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20458538701.

<sup>3</sup> Folios 140 al 186 del expediente N° 0575-2021-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Cuadro N° 1**  
**Medida Correctiva ordenadas al administrado**

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado habría implementado 59 (cincuenta y nueve) componentes y 5 (cinco) modificaciones no contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados <sup>4</sup> . <b>(Única conducta infractora)</b>	El administrado deberá realizar el cierre de los siguientes 5 (cinco) componentes: Cantera Caridad; Sistema de Potabilización de Agua Potable; Comedor Coturcán Superficie; Acceso Nuevo Cuncush; y Comedor Planta Concentradora. Los cuales no se encontraban contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado, así como tampoco forman parte del PAD Huancapetí aprobado mediante Resolución Directoral N° 037-2021/MEM-DGAAM del 8 de marzo del 2021. Dicho cierre, deberá iniciarse inmediatamente después de notificada la Resolución Directoral y tendrá como plazo máximo de cumplimiento seis (6) meses calendario <sup>5</sup> .	En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido el primer mes, el administrado deberá presentar un cronograma de cierre, considerando un plazo máximo de 6 (seis) meses calendario para el cierre de los componentes que forman parte de esta medida correctiva, el cual deberá estar firmado por un profesional que labore en la unidad fiscalizable “Huancapeti”.  Asimismo, cada bimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el administrado deberá presentar al OEFA el reporte del estado del cierre de los componentes mineros, adjuntado los medios probatorios de las actividades realizadas, como fotografías con coordenadas UTM,

<sup>4</sup> Los componentes: i) Zona de inspección Hércules interior mina; II) Chimenea Coturcán; III) Chimenea (EVH-20); IV) Chimenea Coturcán EBC-42; V) Chimenea Coturcán (CH-290); VI) Chimenea Coturcán (RB); VII) Ventilación (zona Coturcán); VIII) bocamina Nivel 4 Sur Sansón Hércules; IX) Chimenea Sansón Nivel 3 -01; X) Chimenea Sansón Nivel 3 -02; XI) Bocamina Sansón Nivel 3 Norte; XII) Zona de inspección Coturcán interior mina; XIII) Bocamina Crucero Zeus Este; XIV) Cancha 4; XV) Cancha 5; XVI) Bocamina Crucero Nivel 4460 Coturcán; XVII) Pozas de captación de aguas ácidas A; XVIII) Subestación Hércules; XIX) Almacén mina Canchón; XX) Reservorio de agua 01; XXI) Reservorio de agua 02; XXII) Reservorio de agua 03; XXIII) Reservorio de agua 04; XXIV) Reservorio de agua 05; XXV) Casa compresora Caridad; XXVI) Subestación eléctrica Caridad; XXVII) Sistema de transporte de agua de mina (bombeo y transporte); XXVIII) Tanque de almacenamiento de agua ZEUS; XXIX) Casa de fuerza y compresora Coturcán; XXX) Poza parte superior Coturcán; XXXI) Subestación Sansón Nv 4; XXXII) Comedor y almacén Sansón (única área para el abastecimiento de alimentos); XXXIII) Camino de acceso Nv. 4 Sansón a la vía principal; XXXIV) Carretera nueva Santa Rosalía; XXXV) Garita de control Santa Rosalía; XXXVI) Subestación casa bombas; XXXVII) Estación meteorológica; XXXVIII) Almacén de equipos 1; XXXIX) Almacén de equipos 2; XL) Taller de mantenimiento planta; XLI) Estacionamiento camionetas; XLII) Estacionamiento de camiones; XLIII) Ventilación Alsacia; XLIV) Garita de control Gioconda zona 3; XLV) Poza de captación de lixiviados de residuos sólidos orgánicos del relleno sanitario; XLVI) Polvorín Nv. 4 Norte; XLVII) Centro de Compostaje; XLVIII) Taller de Mantenimiento Eléctrico Coturcán; XLIX) Acceso existente mejorado Santa Rosalía; y, L) Garita de control Gioconda zona 1; LI) Cantera Caridad; LII) Sistema de potabilización de agua potable; LIII) Comedor Coturcán Superficie; LIV) Acceso Nuevo Cuncush; LV) Poza de Colección y Estación de Bombeo; LVI) Sub – Estación N° 2 De Planta (Reubicación); (LVII) Pozo Séptico Planta; (LVIII) Comedor Planta Concentradora; (LIX) Derivación De Líneas 22.9kv; y, modificaciones: I) Planta concentradora; II) Subestación eléctrica SEMP N° 01 Coturcán (ampliación); III) Campamentos oficinas MINA (ampliación); IV) Balsa con bombas de recirculación de agua del espejo depósito de relave N° 2; y, V) Canal de coronación oeste – Relavera 2, los cuales no se encontraban contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

<sup>5</sup> Se ha considerado de manera referencial el Plan de Cierre de Minas de la unidad Minera Huancapeti aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2015-MEM-DGAAM, el cual ha contemplado tres (3) años para la ejecución de cierre final de un total de cuarenta y tres (43) componentes mineros, entre principales y auxiliares.

En el citado Plan de Cierre se detalla, en la Tabla 7.1C Cronograma Valorizado (Cronograma Financiero de Flujo Trimestral Cierre progresivo), respecto a la presencia de canteras, se señala lo siguiente:

- Estabilidad física en el ítem 02.05 Canteras, con un metrado de 85 000 m3, con un tiempo de ejecución de 3 trimestres (9 meses).
- Estabilidad hidrológica en el ítem 03.09 Canteras, con un área de 1 100 m3 de excavación de canales y 140 m para el canal sur de mampostería, con un tiempo de ejecución de 5 trimestres (15 meses).
- Estabilidad Geoquímica en el ítem 01.03 Cobertura Tipo III canteras, con un área de 488 m2, en un tiempo de ejecución de 3 trimestres (9 meses).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
	Finalmente, se indica que esta medida correctiva tiene la finalidad de garantizar que los componentes no contemplados en instrumentos de gestión ambiental aprobados no generen impactos ambientales que puedan afectar a los componentes ambientales adyacentes o cercanos a los mismos, así como garantizar los medios para una posterior fiscalización.  <i>(Única medida correctiva)</i>	ordenes de trabajo y otros que considere pertinentes <sup>6</sup> .

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

2. El 16 de mayo de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-045473, el administrado interpuso recurso de apelación<sup>7</sup> contra la Resolución Directoral I.
3. El 27 de mayo de 2022, por escritos con registro N° 2022-E01-048767 y N° 2022-E01-048986, el administrado presentó medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
4. El 28 de junio de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-057792, el administrado presentó medios probatorios para acreditar el avance del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
5. Mediante la Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE del 05 de julio del 2022<sup>8</sup> y notificada el 08 de julio del 2022<sup>9</sup> (en adelante, la **Resolución TFA**), la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), resolvió entre otros, lo siguiente:
  - i) Confirmar la Resolución Directoral, que declaró la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras detalladas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral.

Asimismo, de acuerdo con lo observado en la supervisión Regular realizada del 21 al 29 septiembre del 2021, se encontró disturbada la cantera Caridad en un área aproximada de 16 941 m2. En ese sentido, se estima la ejecución del cierre de la cantera en un plazo de 6 meses.

Con relación al Sistema de Potabilización de Agua Potable, Comedor Coturcán Superficie, Acceso Nuevo Cuncush y Comedor Planta Concentradora, no existe información con la cual relacionar; sin embargo, son componentes auxiliares cuyo cierre puede darse de manera paralela a la ejecución del cierre de la Cantera Caridad.

<sup>6</sup> Las fotografías deben ser representativas del área del componente, con vistas generales y a detalle, de ser el caso.

<sup>7</sup> Folios N° 187 al 196 del expediente

<sup>8</sup> Folios N° 200 al 225 del expediente.

<sup>9</sup> Folio N° 226 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- ii) Revocar la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado y reformar el monto a 108,92 (ciento ocho con 92/100) UIT, quedando agotada la vía administrativa.
- iii) Modificar la Resolución Directoral en el extremo que ordeno al administrado el cumplimiento de la medida correctiva, quedando de tal forma que el administrado con lo siguiente:

**Cuadro N° 3.  
Modificación de la medida correctiva ordenada al administrado**

Medida Correctiva	
Obligación	Plazo y forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado deberá realizar el cierre de los siguientes 5 (cinco) componentes<sup>10</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Cantera Caridad;</li> <li>(ii) Comedor Coturcán Superficie;</li> <li>(iii) Acceso Nuevo Cuncush; y</li> <li>(iv) Comedor Planta Concentradora.</li> </ul> <p>Los cuales no se encontraban contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado, así como tampoco forman parte del PAD Huancapetí aprobado mediante Resolución Directoral N° 037-2021/MEMDGAAM del 08 de marzo del 2021.</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido el primer mes, el administrado deberá presentar un cronograma de cierre, considerando un plazo máximo de 6 (seis) meses calendario para el cierre de los componentes que forman parte de esta medida correctiva, el cual deberá estar firmado por un profesional que labore en la UF Huancapetí.</p> <p>Asimismo, cada bimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el administrado deberá presentar al OEFA el reporte del estado del cierre de los componentes mineros, adjuntado los medios probatorios de las actividades realizadas, como fotografías con coordenadas UTM, órdenes de trabajo y otros que considere pertinentes.</p>

Fuente: Extraído de la RTFA, pagina 35 de 50

- 6. El 31 de agosto de 2022, el administrado mediante escrito de registro N° 2022-E01-093080, presentó medios probatorios para acreditar el avance del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
- 7. El 27 de octubre de 2022, el administrado mediante escrito de registro N° 2022-E01-112283, presentó medios probatorios para acreditar el avance del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, en donde declaran el cierre de los componentes al 100%.
- 8. El 07 de junio de 2023, se notificó la Carta N° 00452-2023-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 07 de junio de 2023, mediante la cual a Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado, información vinculada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.
- 9. El 09 de junio de 2023, el administrado mediante escrito de registro N° 2023-E01-475183, solicitó ampliación de plazo por tres (3) días hábiles para remitir la información solicitada mediante la Carta N° 00452-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
- 10. El 09 de junio de 2023, mediante la Carta N° 00477-2023-OEFA/DFAI-SFEM, emitida el 09 de junio de 2023, se le otorga prórroga de plazo por tres (03) días hábiles para remitir la información solicitada.

<sup>10</sup> Debe precisarse que si bien en la RTFA se indicó el cierre de cinco (05) componentes, respecto del componente Sistema de Potabilización de Agua Potable indicó que se encontraba contemplado en el PAD de Lincuna por lo cual no correspondía su cierre.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

11. El 15 de junio de 2023, el administrado mediante escrito de registro N° 2023-E01-477067, presentó la información solicitada mediante la Carta N° 00452-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
12. El 28 de junio de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00814-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se verificó las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento, informe que forma parte de la motivación del presente documento.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado cumplió, con la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral y modificada por la Resolución TFA, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N° 2 del presente documento.

## III. ANÁLISIS

14. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325<sup>11</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
15. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)<sup>12</sup>, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
17. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM recomendó lo siguiente:
  - a) Declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada y descrita en el Cuadro N° 2 del referido informe en el plazo otorgado por la DFAI.
  - b) No imponer una multa coercitiva por el incumplimiento de la única medida correctiva, toda vez a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes

<sup>11</sup> **Ley del SINEFA**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).”

<sup>12</sup> **RPAS**

**Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de ejecutar en el marco de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.

18. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución<sup>13</sup>. Por tanto, corresponde declarar el incumplimiento de la única medida correctiva. Sin perjuicio de ello, se concluye que no corresponde imponer multa coercitiva por el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral y modificada por Resolución TFA, toda vez que tal como fue desarrollado en el Informe de Verificación, a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes de ejecutar respecto a las mismas.
19. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.
20. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar el **incumplimiento** de la única medida correctiva ordenada a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 0514-2022-OEFA/DFAI y modificada por la Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 2 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar que no corresponde imponer a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, una multa coercitiva por el incumplimiento de la única medida correctiva, toda vez que a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes en el marco de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 0514-2022-OEFA/DFAI.

13

#### **TUO de la LPAG**

#### **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Artículo 3°.** – Notificar a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, la presente Resolución y el Informe de verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCAB]**

*ROMB/SACS/maa/djpv*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00313553"



00313553